

CAPÍTULO 10 COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS

ARTÍCULO 10.1: ÁMBITO

1. Este Capítulo aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte que afecten al comercio transfronterizo de servicios por proveedores de servicios de la otra Parte. Tales medidas incluyen las medidas que afecten a:

- (a) la producción, distribución, comercialización, venta y suministro de un servicio;
- (b) la compra o uso de, o el pago por, un servicio;
- (c) el acceso a y el uso de sistemas de distribución y transporte, o de redes de telecomunicaciones y los servicios relacionados con el suministro de un servicio;
- (d) la presencia en su territorio de un proveedor de servicios de la otra Parte; y
- (e) el otorgamiento de una fianza u otra forma de garantía financiera como condición para la prestación de un servicio.

2. Para los efectos de este Capítulo, **medidas adoptadas o mantenidas por una Parte** significa las medidas adoptadas o mantenidas por:

- (a) gobiernos y autoridades centrales o locales; e
- (b) instituciones no gubernamentales en el ejercicio de facultades en ellas delegadas por gobiernos o autoridades centrales, o locales.

3. No obstante el párrafo 1, los Artículos 10.4, 10.7 y 10.8 también aplican a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afecten el suministro de un servicio en su territorio por una inversión cubierta¹.

4. Este Capítulo no aplica a:

- (a) los servicios financieros, tal como se definen en el Artículo 11.20 (Definiciones), excepto por lo dispuesto en el párrafo 3;
- (b) la contratación pública;

¹ Para mayor certeza, el ámbito de los Artículos 10.4, 10.7 y 10.8 a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afecten al suministro de un servicio en su territorio por una inversión cubierta se limita al ámbito especificado en el Artículo 10.1, sujeto a cualquier medida disconforme o excepción aplicable. Nada de lo dispuesto en este Capítulo, incluyendo este párrafo, está sujeto a la solución de controversias inversionista - estado conforme a la Sección B del Capítulo 9 (Inversión).

- (c) los subsidios o donaciones otorgados por una Parte, incluyendo los préstamos, garantías y seguros apoyados por el gobierno; o
- (d) los servicios aéreos, incluidos los servicios de transporte aéreo nacional e internacional, regulares y no regulares, así como los servicios relacionados de apoyo a los servicios aéreos, salvo:
 - (i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves durante el período en que se retira una aeronave de servicio;
 - (ii) la venta y comercialización de servicios de transporte aéreo; y
 - (iii) los servicios de sistemas de reserva informatizados (SRI).

5. Este Capítulo no impone a una Parte ninguna obligación respecto a un nacional de la otra Parte que pretenda ingresar a su mercado de trabajo o que tenga empleo permanente en su territorio, ni de conferir ningún derecho a ese nacional, respecto a dicho acceso o empleo.

6. Este Capítulo no aplica a los servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales. Un **servicio suministrado en el ejercicio de facultades gubernamentales** significa todo servicio que no se suministre en condiciones comerciales ni en competencia con uno o varios proveedores de servicios.

ARTÍCULO 10.2: TRATO NACIONAL

Cada Parte otorgará a los proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios proveedores de servicios.

ARTÍCULO 10.3: TRATO DE NACIÓN MÁS FAVORECIDA

Cada Parte otorgará a los proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los proveedores de servicios de un país no Parte.

ARTÍCULO 10.4: ACCESO A MERCADOS

Ninguna Parte adoptará o mantendrá, sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, medidas que:

- (a) impongan limitaciones sobre:

- (i) el número de proveedores de servicios, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios, proveedores exclusivos de servicios, o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
 - (ii) el valor total de los activos o transacciones de servicios en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
 - (iii) el número total de operaciones de servicios o a la cuantía total de la producción de servicios, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas²; o
 - (iv) el número total de personas naturales que puedan emplearse en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios pueda emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio específico y estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; o
- (b) restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales un proveedor de servicios puede suministrar un servicio.

ARTÍCULO 10.5: PRESENCIA LOCAL

Ninguna Parte podrá exigir a un proveedor de servicios de la otra Parte que establezca o mantenga una oficina de representación u otro tipo de empresa, o que resida en su territorio, como condición para el suministro transfronterizo de un servicio.

ARTÍCULO 10.6: MEDIDAS DISCONFORMES

1. Los Artículos 10.2, 10.3, 10.4 y 10.5 no aplican a:
- (a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte en:
 - (i) el gobierno de nivel central, tal y como lo establece esa Parte en su Lista del Anexo I; o
 - (ii) un gobierno de nivel local;
 - (b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a

² El subpárrafo (iii) no cubre las medidas de una Parte que limitan los insumos para el suministro de servicios.

que se refiere el subpárrafo (a); o

- (c) la modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a) siempre que dicha modificación no disminuya el grado de conformidad de la medida, tal y como estaba en vigencia inmediatamente antes de la modificación, con los Artículos 10.2, 10.3, 10.4 y 10.5.

2. Los Artículos 10.2, 10.3, 10.4 y 10.5 no aplican a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga, en relación con los sectores, subsectores o actividades, tal como se indica en su Lista del Anexo II.

ARTÍCULO 10.7: REGLAMENTACIÓN NACIONAL

1. Cuando una Parte exija autorización para el suministro de un servicio, las autoridades competentes de la Parte, en un plazo razonable a partir de la presentación de una solicitud que se considere completa conforme con sus leyes y reglamentos, informarán al solicitante de la decisión relativa a su solicitud. A petición de dicho solicitante, las autoridades competentes de la Parte facilitarán, sin demoras indebidas, información referente al estado de la solicitud. Esta obligación no aplicará a las exigencias de autorización que una Parte adopte o mantenga respecto a otros sectores, subsectores o actividades, tal como se indica en su Lista del Anexo II.

2. Reconociendo el derecho a reglamentar e introducir nuevas regulaciones sobre el suministro de servicios para cumplir con los objetivos de política nacional, y con el objeto de asegurarse de que las medidas relativas a las prescripciones y procedimientos en materia de títulos de aptitud, normas técnicas y prescripciones en materia de licencias no constituyan obstáculos innecesarios al comercio de servicios, cada Parte procurará asegurar, como sea apropiado para cada sector específico, que tales medidas:

- (a) se basen en criterios objetivos y transparentes, como la competencia y la capacidad de suministrar el servicio;
- (b) no sean más gravosas de lo necesario para asegurar la calidad del servicio;
y
- (c) en el caso de los procedimientos en materia de licencias, no constituyan de por sí una restricción al suministro del servicio.

3. Si los resultados de las negociaciones relacionadas con el Artículo VI:4 del AGCS (o los resultados de cualquier negociación similar, desarrollada en otro foro multilateral en los que las Partes participen) entran en vigencia, este Artículo será modificado, como corresponda, después de que se realicen consultas entre las Partes, para que esos resultados tengan vigencia conforme a este Tratado. Las Partes coordinarán, según corresponda, tales negociaciones.

ARTÍCULO 10.8: TRANSPARENCIA EN EL DESARROLLO Y APLICACIÓN DE LAS REGULACIONES³

Adicionalmente al Capítulo 18 (Transparencia):

- (a) cada Parte establecerá o mantendrá mecanismos adecuados para responder a las consultas de personas interesadas referentes a sus regulaciones relativas a las materias objeto de este Capítulo; y
- (b) en la medida de lo posible, cada Parte dará un plazo razonable entre la publicación de regulaciones definitivas objeto de este Capítulo y la fecha en que entren en vigencia.

ARTÍCULO 10.9: RECONOCIMIENTO

1. Para los efectos del cumplimiento, en todo o en parte, de sus normas o criterios para la autorización o certificación de los proveedores de servicios o la concesión de licencias a los mismos, y con sujeción a las prescripciones del párrafo 4, una Parte podrá reconocer la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en un determinado país. Ese reconocimiento, que podrá efectuarse mediante armonización o de otro modo, podrá basarse en un acuerdo o convenio con el país en cuestión o podrá ser otorgado de forma autónoma.

2. Cuando una Parte reconozca, autónomamente o por medio de un acuerdo o convenio, la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en el territorio de un país no Parte, ninguna disposición del Artículo 10.3 se interpretará en el sentido de exigir que la Parte otorgue tal reconocimiento a la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en el territorio de la otra Parte.

3. Una Parte que sea parte en un acuerdo o convenio del tipo a que se refiere el párrafo 1, existente o futuro, brindará oportunidades adecuadas para la otra Parte, si la otra Parte está interesada, para que negocie su adhesión a tal acuerdo o convenio o para que negocie con ella otro comparable. Cuando una Parte otorgue el reconocimiento de forma autónoma, brindará a la otra Parte las oportunidades adecuadas para que demuestre que la educación, experiencia, licencias o certificados obtenidos o los requisitos cumplidos en el territorio de la otra Parte deban ser objeto de reconocimiento.

4. Ninguna Parte otorgará el reconocimiento de manera que constituya un medio de discriminación entre países en la aplicación de sus normas o criterios para la autorización o certificación de los proveedores de servicios o la concesión de licencias a los mismos, o una restricción encubierta al comercio de servicios.

ARTÍCULO 10.10: TRANSFERENCIAS Y PAGOS

³ Para mayor certeza, **regulaciones** incluye las regulaciones que establecen o aplican criterios o autorizaciones de licencias.

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias y pagos relacionados con el suministro transfronterizo de servicios, se hagan libremente y sin demora desde y hacia su territorio.
2. Cada Parte permitirá que estas transferencias y pagos relacionados con el suministro transfronterizo de servicios se realicen en una moneda de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado en el momento de la transferencia.
3. No obstante los párrafos 1 y 2, una Parte podrá impedir o retrasar la realización de una transferencia o pago, por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes relativas a:
 - (a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;
 - (b) emisión, comercio u operaciones de valores, futuros, opciones o derivados;
 - (c) reportes financieros o mantenimiento de registros de transferencias cuando sea necesario para colaborar con las autoridades responsables del cumplimiento de la ley o de regulación financiera;
 - (d) infracciones penales; o
 - (e) garantía del cumplimiento de órdenes o fallos en procedimientos judiciales o administrativos.

ARTÍCULO 10.11: DENEGACIÓN DE BENEFICIOS

1. Una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a un proveedor de servicios de la otra Parte si el proveedor del servicio es una empresa propiedad de o controlada por personas de un país no Parte, y la Parte que deniega, adopta o mantiene medidas en relación con el país no Parte que prohíben transacciones con esa empresa o que serían violadas o eludidas si los beneficios de este Capítulo se otorgaran a esa empresa.
2. Una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a un proveedor de servicios de la otra Parte si el proveedor del servicio es una empresa propiedad de o controlada por personas de un país no Parte o de la Parte que deniega, que no tenga actividades comerciales sustanciales en el territorio de la Parte. La Parte que deniegue los beneficios notificará, en la medida de lo posible, a la otra Parte antes de denegar los beneficios de este párrafo. Si la Parte que deniega provee dicha notificación, consultará con la otra Parte a petición de la otra Parte.

ARTÍCULO 10.12: DEFINICIONES

Para los efectos de este Capítulo:

comercio transfronterizo de servicios o suministro transfronterizo de un servicio significa el suministro de un servicio:

- (a) del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte;
- (b) en el territorio de una Parte, por una persona de esa Parte, a una persona de la otra Parte; o
- (c) por un nacional de una Parte en el territorio de la otra Parte,

pero no incluye el suministro de un servicio en el territorio de una Parte por una inversión cubierta;

empresa significa una “empresa” tal como se define en el Artículo 1.6 (Definiciones) y una sucursal de una empresa;

empresa de una Parte significa una empresa organizada o constituida de conformidad con la legislación de una Parte, y una sucursal localizada en el territorio de una Parte y que lleve a cabo actividades comerciales en ese territorio;

proveedor de servicios de una Parte significa una persona de una Parte que pretenda suministrar o suministra un servicio⁴;

servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves significa dichas actividades cuando se realizan en una aeronave o en una parte de ella mientras se retira del servicio y no incluye el denominado mantenimiento de línea;

servicios de sistemas de reserva informatizados (SRI) significa los servicios suministrados por sistemas informatizados que contienen información sobre los horarios, la disponibilidad, las tarifas y las reglas de tarifas de las compañías aéreas, a través de las cuales se pueden hacer reservas o se pueden emitir los boletos; y

venta y comercialización de servicios de transporte aéreo significa oportunidades para la compañía aérea interesada en vender y comercializar libremente sus servicios de transporte aéreo, incluyendo todos los aspectos de la comercialización, como la investigación de mercado, la publicidad y la distribución. Estas actividades no incluyen la fijación de precios de los servicios de transporte aéreo ni las condiciones aplicables.

⁴ Para efectos de los Artículos 10.2 y 10.3, “proveedores de servicios” tiene el mismo significado que “servicios y proveedores de servicios” como se utiliza en los Artículos II y XVII del AGCS.